



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-418648

Tipo: Salida Fecha: 21/11/2019 10:29:15 PM  
Trámite: 16004 - GETIÓN DEL PROMOTOR ( NOMBRAMIENTO, AC  
Sociedad: 830071191 - SOCAR INGENIERIA SA Exp. 64235  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 5 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-010023

## **AUTO** **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

### **Sujeto del Proceso**

Socar Ingeniería S.A.S.

### **Proceso**

Reorganización Empresarial

### **Asunto**

Artículos 17, 20 y 70, Ley 1116 de 2006

### **Promotor**

(RL) Pedro León Solano Carpio

### **Expediente**

64235

## **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto 400-002996 del 27 de febrero de 2018, se dio inicio al proceso de Reorganización de la sociedad Socar Ingeniería S.A.S. y se ordenó al promotor presentar de forma física y a través del aplicativo Storm User – Informe 32, los proyectos de calificación, graduación de créditos y determinación de voto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la firmeza de la citada providencia.
2. Los proyectos solicitados fueron remitidos por parte del promotor mediante memorial 2018-01-213225 del 27 de abril de 2018.
3. Mediante Auto 2019-01-081114 de 28 de marzo de 2019 se requirió al representante legal con funciones de promotor para que ajustara los proyectos, según las observaciones señaladas en la providencia citada.
4. Con memorial 2019-01-110333 de 5 de abril de 2019, el promotor remitió los proyectos de calificación y graduación de créditos y de derechos de voto.
5. Mediante auto 2019-01-185976 de 7 de mayo de 2019, se requirió nuevamente al representante legal con funciones de promotor para que ajustara los proyectos, según los requerimientos señalados en dicha providencia, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.
6. Mediante auto 2019-01-266118 de 8 de julio de 2019, se requirió nuevamente al representante legal con funciones de promotor para que diera estricto cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto de admisión, y al requerimiento efectuado mediante auto 2019-01-185976 de 7 de mayo de 2019.
7. Con memorial 2019-01-375885 de 17 de octubre de 2019, el promotor remitió el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, que sigue presentando inconsistencias.
8. Mediante memorial 2019-01-269255 del 11 de junio de 2019, la concursada, solicitó autorización para realizar operación de compraventa sobre la siguiente maquinaria que es de su propiedad al no estimar la misma como estratégica para la operación:



NOMBRE	MARCA	MODELO	SERIAL
RETROEXCAVADORA	KOBELCO SK-210	2009	YQ09U4075
RETROEXCAVADORA	JHON DEERE 200LC	1998	FF200CX506201
VIBROCOMPACTADOR	INGERSOLL RAND DA 30	1987	85299
BULLDOZER	CATERPILLAR D6M LGP	1997	4JN00698
BULLDOZER	CATERPILLAR D6H	1988	7PC00579
MINICARGADOR	CASE 75XT	2003	AF0318894

9. Mediante oficio 2019-01-336490 del 13 de septiembre de 2019, la concursada solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recaen sobre las cuentas bancarias de la sociedad decretadas dentro del proceso ejecutivo No. 2016-00363 y que a continuación se relacionan, y que se entreguen los títulos judiciales derivados de estas, los cuales fueron puestos a disposición de este Despacho por parte del Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante oficio 2018-01-198398 del 24 de abril de 2018.

ENTIDAD	CUENTA CORRIENTE	CUENTA DE AHORROS
Banco Caja Social	N/A	24063751538
Bancolombia	59010268655	N/A
Bancolombia	67829135957	N/A
Bancolombia	83250850130	N/A
Banco de Bogotá	260136718	N/A
Banco de Bogotá	012539854	N/A
BBVA	321001299	N/A
BBVA	N/A	321100547

10. En el mismo memorial, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble, identificado con número de matrícula inmobiliaria 260-257103, ubicado en la ciudad de Cúcuta - Norte de Santander.
11. Las solicitudes se fundamentaron en la necesidad de restablecer el flujo normal de las actividades comerciales de la sociedad, tener liquidez para el desarrollo de la actividad y recuperación del inventario necesario para el desarrollo de su objeto comercial, lo que permitirá continuar con los negocios y dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los gastos de administración, materializando así la finalidad del régimen de insolvencia.

En lo que refiere a la venta de la maquinaria, señaló que es una oportunidad de recuperar capital de trabajo con la enajenación de bienes que no son indispensables para el desarrollo de su actividad productiva.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### A. LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, ENTREGA DE TÍTULOS - AUTORIZACIÓN VENTA Y PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO

- Los artículos 17 y 20 de la Ley 1116 de 2006, que se refieren a las autorizaciones y al levantamiento de las medidas cautelares, constituyen expresiones propias del principio de la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.
- Se trata de disposiciones que benefician a la sociedad y favorecen su actividad empresarial, permitiendo el cumplimiento de sus propósitos económicos y, por ende, las finalidades del régimen de insolvencia.
- No obstante lo anterior, el proceso de insolvencia, a su vez, protege otros derechos como el crédito y, por esto, los acreedores también hacen parte de la ecuación obligacional.



4. Es por ello que la calificación y graduación de créditos y de derechos de voto es indispensable en este tipo de procesos, pues contienen el pasivo objeto de la reorganización, el orden y prelación de pago, además de la voluntad de los acreedores como poder de negociación en el acuerdo.
5. La adecuada presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y de derechos de voto, en los términos del artículo 19.3 de la Ley 1116 de 2006, constituye uno de los pilares del proceso de reorganización, permitiendo una apropiada dinámica en beneficio del crédito, en tanto que, se establece la participación de los acreedores en el reconocimiento de sus derechos y permite al Juez del concurso reconocer y graduar el pasivo objeto de negociación y eventual acuerdo.
6. Dicho rigor en la presentación de esta información, se exige de cada uno de los auxiliares de justicia, como una de sus obligaciones más importantes en el ejercicio de su cargo y dicha exigencia no puede ser obviada cuando es el representante legal quien ostenta esas facultades según el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, pues el mismo debe actuar con el mayor grado de diligencia en su actuación.
7. Como se advirtió en el auto de admisión, la designación del representante legal de la sociedad en el cargo de promotor lo obliga a cumplir con los deberes, obligaciones y responsabilidades contempladas en el Decreto 1074 de 2015 y en el Manual de Ética y Compromiso Profesional, contenido en la Resolución 100-000083 del 19 de enero de 2016, ejerciendo su cargo con imparcialidad, independencia y eficiencia.
8. De conformidad con lo anterior, y como se señaló en los antecedentes, este Despacho ha requerido al promotor en múltiples ocasiones la adecuada presentación de los proyectos de calificación y graduación de créditos y de derechos de voto, lo cual no se ha cumplido. Las inconsistencias se mantienen.
9. Por lo tanto, la dinámica del proceso y los derechos de los acreedores se ve truncada en la medida en que el pasivo de la empresa se encuentra indeterminado y la dilación de las etapas procesales es injustificada.
10. Ahora bien, las prerrogativas sobre el levantamiento de las medidas cautelares no son absolutas. El Juez del concurso, como director del proceso, tiene la facultad de determinar si las medidas siguen vigentes o deben levantarse, según convenga a las finalidades del proceso, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y, en igual sentido ocurre con las solicitudes de autorización sobre disposición de activos o demás actuaciones que se encuentran sustraídas por las prohibiciones legales propias del régimen de insolvencia.
11. De esta manera, además de la solicitud presentada por la concursada, el Despacho debe analizar la motivación de la misma y también es su deber constatar el cumplimiento de la deudora de sus obligaciones dentro del concurso, especialmente, si su representante legal ejerce el cargo de promotor.
12. Así las cosas, entendiendo que el proceso de reorganización, no solo se desarrolla en función del deudor que presentó sus solicitudes de levantamiento de medidas cautelares y autorizaciones, sino también a favor de los acreedores, quienes esperan la calificación de sus créditos, ejercer el derecho de contradicción y procurar la confirmación del acuerdo para recibir su pago, este Despacho debe procurar un equilibrio dentro del proceso.
13. De conformidad con lo anterior, y en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez y con base en las facultades previstas en el artículo 5.2 de la Ley 1116 de 2006, previo a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares



y autorización sobre venta de activos, se requerirá nuevamente al promotor para que dé estricto cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto de admisión y a los requerimientos efectuados frente al proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentado al proceso, teniendo en consideración las siguientes glosas:

**B. RESPECTO DEL PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DE DERECHOS DE VOTO**

1. Las obligaciones que se generan por la participación en los consorcios, en virtud de la solidaridad, se deben calificar de manera discriminada indicando el nombre de cada acreedor y no al consorcio como tal.
2. El saldo de capital tanto en el proyecto de calificación y graduación de créditos como en la determinación de derechos de voto, deben ser iguales. El Despacho observa que un proyecto está por \$14.460.050.568 y en el otro está por la suma de \$16.252.760.117.
3. El pasivo presentado en el estado de la situación financiera con corte al día anterior a la fecha de admisión, esto es al 26 de febrero de 2018, según radicado No. 2019-01-048178 a folio 259, está por la suma de \$13.725.449.055, que presenta diferencias con el pasivo a reestructurar en los proyectos que ascienden a la suma de \$14.460.050.568 y \$16.252.760.117.

En el caso que obedezcan a obligaciones que no hacen parte del proceso de reorganización se debe aclarar los valores y conceptos debidamente discriminados.

4. En el proyecto de determinación de derechos de voto, la categoría D reporta la suma de \$19.322.837.475, que difiere al valor del patrimonio reportado en el estado de la situación financiera a folio 259 de la misma radicación, que asciende a \$19.785.290.730, por lo que deberá ajustarse.
5. En los proyectos debe ampliarse el espacio del texto, por cuanto los valores de algunas acreencias están ilegibles, a folios 3, 7, 9, 10, 15 de la radicación 2019-01-375885.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

**RESUELVE**

**Primero.** Previo a resolver las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, la entrega de títulos de depósito judicial y la autorización de compraventa de activos, se requiere a la concursada para que en el término de diez (10) días siguientes a notificación de la presente providencia allegue el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y la Determinación de Derechos de Voto de acuerdo con los requerimientos realizados por este Despacho.



**Segundo.** Advertir al representante legal con funciones de promotor que, en caso de incumplimiento a los requerimientos realizados, este Despacho podrá imponerle sanciones o multas sucesivas, de conformidad con las facultades otorgadas por el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, entre otras sanciones.

Notifíquese,

**SUSANA HIDVEGI ARANGO**

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES

2019-01-284496, 2019-01-375885, 2019-01-336490, 2019-01-269255